



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2020

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL  
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

En Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el nueve del actual, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas del día de la fecha, el suscrito la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando de la misma, con firma electrónica, constante en cincuenta y un páginas con texto. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-170/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO LOCAL  
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA Y CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2020, el veintinueve de agosto y **confirma** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020 en la que valida la posible postulación mayoritaria de mujeres en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
<b>I. Competencia.</b> .....	3
<b>II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.</b> .....	4
<b>III. Requisitos de procedibilidad</b> .....	4
<b>IV. Requisito especial de procedibilidad</b> .....	6
<b>V. Decisión</b> .....	7
<b>VI. Conclusión</b> .....	48

## GLOSARIO

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Recurrente</b>	Partido Local Encuentro Social Hidalgo
<b>Reglas de postulación</b>	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de personas menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020
<b>Sala responsable o Sala regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



## ANTECEDENTES

**1. Recurso de reconsideración.** El primero de septiembre, el Partido Encuentro Social Hidalgo promovió, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente ST-JRC-6/2020.

**2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-170/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una resolución de sala regional<sup>2</sup>.

## **II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.**

El presente asunto es apto para discutirse y resolverse en sesión no presencial, al cumplirse los supuestos del Acuerdo General 6/2020 de esta Sala Superior, en el caso:

- 1) Se encuentra dentro de la competencia de esta Sala Superior.
- 2) Actualmente continúa en nuestro país la pandemia generada por el virus SARS COV2.
- 3) La litis se encuentra relacionada con las Reglas de Postulación que tendrán efecto para el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos dentro del actual proceso electoral local 2019-2020 en Hidalgo<sup>3</sup>.

## **III. Requisitos de procedibilidad**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Supuesto previsto en el artículo 1, inciso f), del Acuerdo General 6/2020.



El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente<sup>4</sup>:

**a) Forma.** El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días<sup>5</sup>, como a continuación se señala:

La sentencia que se impugna fue emitida el veintinueve de agosto del presente año, por lo que, en principio y con independencia de la fecha de su notificación, el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad al presentarse a los tres días de la emisión del acto, es decir, el uno de septiembre, tomando en consideración que al estar relacionado el asunto con el proceso electoral de Hidalgo, todos los días y horas son hábiles<sup>6</sup>.

AGOSTO/SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					29	30

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, fracción I, 62; 63, apartado 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley procesal federal.

<sup>5</sup> Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

					Emisión de la sentencia	Día 1
31 Día 2	1 Día 3 Interposición REC					

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido Local Encuentro Social Hidalgo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que en la Sentencia local que se emitió en el expediente TEEH-RAP-PESH-004-2020, el ahora recurrente fue parte actora.

Asimismo, ya que el recurrente aduce diversos conceptos de agravio, que en su consideración, le causa la sentencia impugnada, y en razón de ello, presenta su impugnación, mediante la cual pone de manifiesto la afectación de su acervo jurídico, con el objeto de que la misma sea revocada.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**IV. Requisito especial de procedibilidad.**



En el presente asunto se satisface el requisito especial de procedibilidad, en virtud de que la litis se encuentra relacionada con una temática de constitucionalidad, en el caso, delimitar el alcance, sentido y justificación del principio de paridad de género total, a efecto de establecer si los partidos políticos tienen permitido, en ciertas circunstancias, postular un mayor número de mujeres que de hombres a efecto de garantizar la paridad sustantiva en la integración de dichos órganos de gobierno.

## V. Decisión

### 5.1. Hechos

**Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El quince de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020.

**Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** En la misma fecha dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**Consulta del Partido Encuentro Social Hidalgo.** El veinticinco de marzo del presente año, dicho partido político



formuló por escrito una consulta en la que planteó siete preguntas dirigidas al CGIEEH, en relación al tema relativo a la paridad de género en el registro de candidaturas en el ámbito municipal.

**Oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020.** El nueve de agosto, la autoridad administrativa electoral emitió oficio a través del cual se dio contestación a la consulta planteada.

**Juicio local TEEH-RAP-PESH-004/2020.** El doce de agosto, el partido político recurrente interpuso recurso de apelación para combatir las respuestas uno y dos recaídas en su consulta planteada.

**Sentencia local.** El catorce de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-004/2020, en el sentido de modificar, parcialmente, el oficio controvertido, únicamente en lo que corresponde a la respuesta de la primera pregunta planteada en la consulta.

**Juicio federal ST-JRC-6/2020.** El dieciocho de agosto, el Partido Revolucionario Democrática, presentó demanda de juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia local, con motivo de la cual se formó el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2020 que fue resuelto el veintinueve de agosto, en sesión pública no presencial, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y confirmar las respuestas a las preguntas uno y dos, en los términos del oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, por lo que inconforme con



dicha determinación, el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso el presente recurso de reconsideración.

## 5.2. Contexto de la impugnación

La litis gira en torno a la respuesta emitida por el OPLE a dos cuestionamientos formulados por el recurrente relacionados con la postulación de planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Hidalgo, en específico, en relación con la posibilidad de postular de manera mayoritaria mujeres, en el caso de la paridad vertical con un ejemplo en razón de siete mujeres y dos hombres (en ayuntamiento con nueve integrantes) y, en el caso de la paridad horizontal, respecto de la posibilidad de proyectar más del cincuenta por ciento de planillas encabezadas por mujeres.

El OPLE respondió la consulta en sentido negativo, aludiendo esencialmente que ello rompería con dos previsiones legales específicas:

- 1) La postulación de hombres y mujeres en razón del cincuenta por ciento.
- 2) La regla de alternancia.

Para el caso de la paridad horizontal agregó que podrían existir ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerán de la postulación que realice cada partido político,

lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las reglas de postulación.

El Tribunal local efectuó una interpretación del principio de paridad de género, en consonancia con el de progresividad a efecto de revocar únicamente la respuesta del OPLE a la primera de las referidas preguntas y establecer esencialmente que los partidos políticos podían registrar planillas integradas por un mayor número de mujeres; lo anterior, con sustento en las siguientes consideraciones:

- Existe la obligación de implementar medidas que generen una mayor participación de la mujer misma que en el caso concreto no colisionan con las Reglas de Postulación emitidas por el OPLE, por lo que es factible que se pueda permitir que se postule una planilla integrada preponderantemente por mujeres, si así lo determinan los partidos políticos como estrategia electoral y que se pueda proyectar en más del cincuenta por ciento de candidaturas, en aquellas encabezadas por mujeres.
- Lo anterior se justifica con el hecho de que en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la



mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.

- Si bien es cierto que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en reglas firmes, previamente aprobadas, ello no obstaba para que se buscara progresivamente, asegurar la misma oportunidad de acceso para las candidaturas de elección popular y que se traduzca de manera sustantiva en su ejercicio real y efectivo, lo que implica suprimir obstáculos, ya que no obstante que se cumplía con la paridad horizontal y vertical, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas.
- En consecuencia, en el supuesto de que los partidos políticos decidan presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por ellas no se encuentran impedidos, ya que, al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar sus niveles de participación.

En la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó revocar la diversa del Tribunal local, sustancialmente, al establecer que no se tomó en consideración que con la modificación a la respuesta emitida por el OPLE en el desahogo de la consulta formulada por el recurrente, se modificaban las reglas de paridad que no fueron impugnadas en su oportunidad,

lo que violaba el principio de certeza y, como consecuencia de ello, se determinó que resultaba conforme a derecho las respuestas emitidas por el OPLE a las dos primeras preguntas de la consulta del recurrente que esencialmente negaban la posibilidad de integrar las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo de manera preponderante por mujeres, lo anterior, con sustento en las consideraciones siguientes:

- Los criterios en materia de paridad de género en lo que respecta a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular evidencian la trascendencia de dicho principio en el ámbito electoral para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin embargo, ello no significa un mandato absoluto en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres, o bien, por mayor número de mujeres y, que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo, ya que es insoslayable que las candidaturas pasan por un proceso democrático en el que el ciudadano vota y elige; lo exigible es que en la postulación de candidaturas se garantice el principio de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.
- La paridad se satisface mediante la existencia de condiciones para que las mujeres también puedan acceder a los cargos públicos logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto, de tal manera que la inclusión



de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la postulación preponderantemente mayoritaria de mujeres, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar, en el ámbito de su competencia el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

- Las medidas afirmativas no se justifican por el alcance del mandato constitucional de paridad de género, sino por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres, es necesario que se observen determinados criterios para considerar que su implementación está justificada.
- El Tribunal local responsable no tomó en consideración que con la modificación a la respuesta emitida por el OPLE en el desahogo de la consulta formulada por el recurrente, se modificaban las reglas de paridad, a pesar de que eran firmes, no obstante que la normativa de Hidalgo establece las medidas necesarias y suficientes para una postulación paritaria al obligar a los partidos políticos para que inscriban un cincuenta por ciento de hombres y el mismo porcentaje de mujeres en sus candidaturas, de manera alternada y que las planillas deben estar encabezadas por mujeres en el cincuenta por ciento, sin que contemple la facultad para las autoridades electorales de generar medidas adicionales.

- La implementación de una medida extraordinaria en el sentido de que los partidos pueden registrar planillas preponderantemente integradas por mujeres o proyectar más del cincuenta por ciento de las encabezadas por mujeres, modifica las reglas previstas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en detrimento del principio de certeza, al implicar un cambio sustantivo en las reglas de postulación, al afectarse la alternancia de género con la postulación de un número de mujeres superior al cincuenta por ciento, sobre todo cuando se registren planillas con el noventa por ciento de mujeres como lo pretende el recurrente.
- El Tribunal local inaplicó implícitamente las Reglas de Postulación al generar una acción afirmativa posterior a su emisión. Postular una planilla de nueve mujeres y dos hombres, hace nugatoria la paridad de género y la alternancia.
- Sustentar que el acatamiento del principio de paridad de género supone necesariamente integrar los ayuntamientos con un porcentaje de mujeres preponderantemente superior, no podía realizarse con señalamientos genéricos, sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus



órganos de supervisión, sino a través de una motivación reforzada al apartarse del principio constitucional, máxime cuando existe garantizado en la Constitución y en la ley el principio de paridad.

- El Tribunal local no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia específica, de hecho o de Derecho, que pretendiera atender, como lo sería la identificación de una situación extraordinaria que derivara de una práctica discriminatoria o de algún aspecto del modelo electoral del Estado que incidiera desproporcionadamente en el ejercicio de los derechos de las mujeres; además de que al privilegiarse la postulación de un mayor número de mujeres soslayó la ponderación y armonización con el resto de los principios aplicables a los procesos electorales, como lo es el de certeza.
- El principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y todos los participantes en el proceso electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido, por lo que cualquier modificación debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, sobre todo tratándose de modificaciones sustanciales como lo son las reglas para



garantizar la paridad de género, a efecto de que todos sus participantes ejerzan sus derechos en atención a directrices y alcances uniformes.

- La consulta formulada por un partido no puede ocasionar la revocación del contenido de un acuerdo previamente establecido que adquirió definitividad y firmeza y mucho menos que a la nueva regla se le dé efectos generales.
- Las autoridades administrativas no pueden inaplicar alguna disposición jurídica *so pretexto* de una pretendida interpretación, toda vez que tienen la obligación de ceñirse al orden jurídico, puesto que no pueden resolver consultas como si se tratara de acciones declarativas que más allá de eliminar la incertidumbre sobre una situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, se produzca la creación de una norma general que rebasa el ámbito de la esfera jurídica de quien consulta. Dicho ejercicio interpretativo se encuentra reservado al juzgamiento de casos concretos, mediante el análisis contextual y ponderación de principios.
- El OPLE al dar respuesta a la consulta del recurrente, correctamente, lo hizo conforme con la normatividad constitucional y legal vigente aplicable a los cuestionamientos que le fueron formulados, invocando las Reglas de Postulación que son firmes y definitivas, al haber sido aprobadas por el OPLE el quince de octubre de dos mil diecinueve y no ser impugnadas por el recurrente.



- En todo caso, en cada supuesto que se presente ante la autoridad electoral se pueden ponderar los derechos involucrados y eventualmente emita una interpretación que favorezca la postulación de un mayor número de mujeres; sin embargo, ello debe ser motivo de un análisis del caso específico y no de una regla general.
- Con sustento en lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y dado lo avanzado del proceso electoral se determinó analizar directamente la respuesta dadas a las preguntas uno y dos por el OPLE, determinándose que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al sustentarse en la normativa previamente establecida: el código electoral local y las Reglas de Postulación sin que se advierta algún aspecto que implique la colisión o vulneración al principio de paridad, por lo que resulta innecesaria una interpretación progresiva o la implementación de alguna acción afirmativa.
- Quedó demostrado que el Tribunal responsable no justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad, ni se implementó a partir de un mecanismo aplicado de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para incrementar el

porcentaje de mujeres para la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

## **Agravios**

El recurrente hace valer como agravios relacionados con el tema de trascendencia del presente asunto, y que esta Sala Superior considera suficientes para revocar la sentencia impugnada, los siguientes:

- La sentencia impugnada, por cuanto revoca la diversa del tribunal local y establece como efecto vedar la posibilidad al recurrente para que pueda, conforme con su derecho de autoorganización y autodeterminación, postular más mujeres que hombres en las planillas de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo como parte de su estrategia electoral, constituye violencia política contra las mujeres en su hipótesis de invisibilización, al minimizar su participación frente a los hombres.
- De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM y con la finalidad de garantizar la paridad sustantiva entre hombres y mujeres, pueden llevar a cabo acciones afirmativas al momento de postular y registrar sus candidatos como postular un mayor número de mujeres, sin que ello vulnere la paridad de género.
- De lo establecido en el voto particular del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo sustentado por esta Sala Superior y la



Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe promover la igualdad entre hombres y mujeres a través de la equidad, el adelanto y su bienestar, ello, a través de la impartición de justicia con perspectiva de género, detectando las asimetrías de poder que comprometan el acceso efectivo a la justicia en un contexto de discriminación o violencia política por razones de género.

- La firmeza de las reglas relacionadas con la paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical no implica que las mismas sean limitativas, sino que a través de un criterio progresista de derechos humanos se pueden ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres; por lo cual esas reglas deben considerarse solamente como piso mínimo.
- La consulta formulada al OPLE no fue producto de un ejercicio artificioso para lograr la modificación de reglas firmes, sino una duda legítima de concordancia entre lo previsto en el artículo 119, párrafos tercero y cuarto del código electoral local y las Reglas de Postulación, toda vez que del primero se desprende que cuando las postulaciones sean impares, debe favorecerse a las mujeres mientras que estas últimas prevén la integración alternada de las planillas hasta agotar las posiciones, de tal manera que algunas se

integrarán mayoritariamente con hombres y otras con mujeres.

- La referida previsión de la legislación local permite la existencia de planillas con porcentajes ligeramente a favor de las mujeres, dependiendo de su número de integrantes, en función de la población de cada municipio, según lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado y en virtud de que la integración de todos los ayuntamientos es non, a razón de siete, nueve, once o trece posiciones según la población del Municipio.
- En ese sentido, en principio, la integración de una planilla con mayoría de mujeres no riñe con la legislación electoral local y de una interpretación adminiculada con las Reglas de Postulación, se facultaría a los institutos políticos y candidaturas independientes a elegir, conforme con su estrategia electoral, a postular indistintamente una mayoría de hombres o mujeres.
- La Sala responsable se equivoca al afirmar que el recurrente pretende la validación de un noventa por ciento de postulaciones de planillas compuestas por mujeres, pues ello dista de los hechos, ya que en la propia consulta sólo se planteó como ejemplo un número preponderante de mujeres a razón de aproximadamente un setenta y siete por ciento.
- Contrario a lo afirmado por la Sala responsable la sentencia del Tribunal local no le concedió efectos generales a la



consulta del recurrente, sino que su interpretación se encaminó a establecer la validez de la presentación de una planilla con integración mayoritaria de mujeres, dejando libertad a los partidos para proponerlo.

- El recurrente postuló planillas en sesenta y cinco municipios, en los cuales, cuando ha encabezado un varón, la última fórmula se reserva a mujeres.
- La consulta en comento, al evidenciar la confrontación entre lo previsto en la legislación local, mismas que se decanta por la postulación de planillas impares a favor de la mujer y las Reglas de Postulación que plantea un sistema de alternancia, abona al principio de certeza; no obstante, el OPLE dio respuesta hasta el nueve de agosto, esto es, casi cuatro meses después de que se planteara la consulta el veinticinco de marzo.
- El criterio del Tribunal local no vulnera el principio de certeza, ya que no modificó las Reglas de Postulación, sino que se ciñó a establecer la mejor aplicación del derecho bajo una interpretación pro fémina, además de que la consulta que dio origen a la controversia encontraba sustento en el mencionado artículo 119, párrafo cuarto, del código electoral local, además de que la determinación asumida constituía una acción afirmativa potestativa de los partidos a efecto de aportar en la paridad sustantiva.

- La sentencia impugnada viola el principio de autodeterminación y autoorganización del recurrente, sin tomar en consideración que esta Sala Superior ha sustentado que los OPLES están facultados para emitir los lineamientos generales necesarios para instrumentar el principio de paridad y asegurar el cumplimiento de disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

### **Tesis de la decisión**

Son esencialmente **fundados** los agravios, en virtud de que si bien formalmente la sentencia impugnada se dictó en estricto apego a lo establecido en las normas previstas por el legislador local y las Reglas de Postulación del OPLE, por las circunstancias **específicas** imperantes en el Estado de Hidalgo, en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debe privilegiarse una interpretación que maximice dicho principio y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

En lo que respecta a las modificaciones fundamentales (o sustanciales en los términos empleados por la Sala



responsable) en materia de paridad, esta Sala Superior ha determinado lo siguiente:

- En relación con las mismas rige la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, en el sentido de que las leyes electorales federal y locales que las contengan se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicar.
- El análisis respecto a si una norma electoral realiza modificaciones legales fundamentales, amerita verificar las situaciones jurídicas que regula.
- En el caso del desarrollo de la facultad reglamentaria, la misma se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que únicamente puede contener disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, concretándose a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario, por lo que de ninguna manera puede contener modificaciones legales sustanciales, pues de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.
- Los lineamientos de los OPLE emitidos conforme con esa facultad, que establezcan mecanismos orientados a



garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad en el registro de planillas, se sustentan en el principio de igualdad reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, sobre todo cuando buscan verificar a partir de criterios objetivos dispuestos por la propia legislación, que los partidos cumplan efectivamente con la postulación paritaria.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han establecido que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.
- Si los lineamientos de los OPLE únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental<sup>7</sup>.

En el caso concreto, la integración de las planillas de los ayuntamientos se encuentran reguladas expresamente en el código electoral local, en su artículo 119, del cual se advierten las siguientes reglas:

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.



- La presidencia municipal encabeza la planilla.
- De la totalidad de planillas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.
- Las fórmulas deben ser del mismo género.
- En su conformación debe atenderse al sistema de alternancia entre los géneros, hasta agotar la lista correspondiente.
- Si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.
- Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.

Derivado de lo anterior, se advierte que la legislación local expresamente establece criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres.

En ese sentido, las previsiones que se encuentren relacionadas con la postulación de candidaturas en sus dos dimensiones: horizontal y vertical, pueden ser objeto de desarrollo y materialización a través de las facultades reglamentarias del OPLE.

Lo anterior, ya que el Código Electoral de Hidalgo establece que el OPLE:

- Es una de las autoridades encargadas de la aplicación del código electoral local<sup>8</sup>.
- En el ámbito de sus atribuciones debe disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y las dispuestas en el código electoral local<sup>9</sup>.
- Tiene la obligación de **promover la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>10</sup>.

En ese sentido, las previsiones emitidas por el OPLE en materia de paridad sustantiva, ya sea a través de la emisión de medidas

---

<sup>8</sup> Artículo 2 del código electoral local.

<sup>9</sup> Artículo 3, segundo párrafo, del código electoral local.

<sup>10</sup> Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.



en específico o la interpretación de las ya existentes como es el caso, posibilita que no tengan una inmutabilidad insuperable.

**Misma suerte deben seguir las interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales al momento de dilucidar los conflictos relacionados con la interpretación de las reglas correspondientes, puesto que no constituyen en sentido estricto la inclusión de una medida afirmativa, sino delimitar los alcances de las previsiones ya existentes.**

La consulta planteada por el recurrente resulta válida ya que la realiza conforme con sus derechos constitucionales de autodeterminación y autoorganización y en atención a las jurisprudencias que ha sustentado esta Sala Superior en materia de paridad, la cual estriba esencialmente en la interpretación del marco normativo local existente, no así en la inclusión inusitada de una medida afirmativa vinculante para todos los partidos políticos.

Asimismo, el propio legislador local potencia la participación política de la mujer en los ayuntamientos del Estado al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.

Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

Asimismo, el propio OPLE en las Reglas de Postulación estableció, por ejemplo, la relativa a que en la paridad vertical, del total de cargos, las fórmulas integradas por propietario y suplente deben ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, en cuyo caso el suplente será mujer, supuesto que potencia la participación política de la mujer.

En la litis local, se estableció que en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.

En ese sentido, es deseable que ante las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo que no han permitido la paridad total en la integración de sus ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado, es válido que se adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso.



Ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la CPEUM, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

Como concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio

real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Conforme con el contexto fáctico de nuestro país, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

Esa situación fue la que propició la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva, a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

Fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral, que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional, el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.



De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1, del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su País.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

De tal manera que el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° de la



CPEUM, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México.

Dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.

Gramaticalmente el significado de paridad de género no está circunscrito a algún trámite en específico relacionado con las candidaturas, ni limitada a alguna etapa concreta del procedimiento electivo, puesto que en la medida en que se refiere garantizar la paridad de género “en candidaturas”, sin realizar algún acotamiento, implica que dicho principio es aplicable a todas las etapas del proceso electoral en donde se definan candidaturas a legisladores federales y locales.

Si bien la LGIPE prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros “en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular”, no quiere decir que la garantía constitucional del principio se limite al registro durante la preparación de la elección ni que una vez aprobado el mismo, la paridad no tenga efectos para el resto del proceso.

El propio artículo 7 de la LGIPE establece como obligación para los partidos la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y que lo haga sin distinguir entre los principios electivos ni las modalidades mediante las cuales se puede acceder a tales cargos.



La incorporación de la paridad de género al texto constitucional tenía por finalidad la inclusión de mecanismos que garantizaran la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el acceso a los órganos respectivos del país.

Se debe reconocer que la paridad de género representa un principio que trasciende o permea a la integración de los órganos, lo que implica obligaciones para las entidades federativas en su implementación, de forma tal que cualquier medida que se adopte resulte efectiva y, al mismo tiempo, respete otros derechos fundamentales y del resto de principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplen a nivel interno<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2019: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA*; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 71, octubre de 2019; tomo I; Pág. 8.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En consecuencia, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no



neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres<sup>12</sup>.

**Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas,** que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo,** para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

Como ya quedó establecido en la presente ejecutoria, del código electoral local se advierte que el legislador hidalguense privilegia la postulación de la mujer en mayor proporción que el hombre para las candidaturas de integrantes a los ayuntamientos.

**Previsiones que rompen con una interpretación neutral** del principio de paridad en el sentido de que el cincuenta por ciento de las candidaturas debe corresponder a un género y el restante al otro.

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*; Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Lo anterior, porque las mujeres tendrán acceso a una candidatura adicional a los hombres en los ayuntamientos impares.

Ese ánimo de potenciar la participación política de la mujer se advierte también de las Reglas de Postulación, en la norma que establece la posibilidad de que las fórmulas en que el propietario sea hombre, la suplencia puede recaer en una mujer.

Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, ya que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que esta misma Sala Superior ha interpretado al mandato de paridad de género. Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de esta Sala Superior en materia de paridad.

Por otra parte, la propia consulta plantea como límite una proporción de mujeres que no hace nugatoria o excluye la participación de los hombres en la integración de los



ayuntamientos, ya que lo planteado es un tope del setenta y siete punto siete por ciento de mujeres, de la totalidad de integrantes de dichos órganos de gobierno<sup>13</sup>.

Asimismo, la medida en cuestión cobra relevancia si se consideran las referidas circunstancias fácticas relativas a la integración de los ayuntamientos de Hidalgo producto de la pasada elección, en la que aún las mujeres ocupan un porcentaje menor que los hombres.

Además, la interpretación resulta conforme con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y posibilita que cumplan con el mandato constitucional de establecer reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular **para el caso específico del proceso electoral en curso en Hidalgo.**

En efecto, debido a la importancia que tienen los partidos en la vida política estatal, se deben adoptar ciertas prevenciones en torno a ellos, de ahí que les sea exigible que se organicen y funcionen a imagen y semejanza del Estado, es decir, de manera democrática, toda vez que si el cauce y altavoz de la voluntad popular depende de los partidos, éstos deben ser democráticos para garantizar la forma democrática del Estado

---

<sup>13</sup> Lo anterior tomando en consideración que el PES puso como ejemplo la postulación de siete mujeres frente a dos hombres en un supuesto hipotético de ayuntamientos conformados por nueve integrantes.

Los partidos son una forma de asociación que resulta esencial para el correcto funcionamiento de la democracia, pues desempeñan un papel esencial para asegurar el pluralismo. Son agentes del cambio político y de la participación de los ciudadanos en la conducción del Estado<sup>14</sup>.

Constituyen una de las puertas que tienen la ciudadanía a efecto de participar de manera directa en las decisiones políticas de su país, en ejercicio de su derecho fundamental a ser votados.

De ahí que la Corte Europea de Derechos Humanos reconozca su relevancia al ser formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia<sup>15</sup>.

Por lo expuesto, es plausible que se permita que los partidos políticos, **en el caso específico del proceso electoral en Hidalgo en curso** como entes de interés público, impulsen la participación política de las mujeres para conseguir la integración paritaria de los órganos de gobierno, a través de una propuesta mayor de candidatas en sus postulaciones.

En lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las

---

<sup>14</sup> Pérez-Moneo Miguel, *Más allá de la disolución. Los partidos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en Justicia Electoral, Núm 14, Cuarta Época VOI. 1, julio-diciembre 2014 Págs. 130, 131 y 162.

<sup>15</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of United Communist Party of Turkey and others v. Turkey, Judgment of 30 January 1998, para. 25; Eur. Court H.R., Case of Yazar, Karatas, Aksoy and Le Parti du Travail du Peuple (HEP) v. Turkey (no. 22723/93, 22724/93 and 22725/93), Judgment 9 April 2002, para. 32.



regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por RP.

Por lo que, al postular más mujeres en un ayuntamiento, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.

Es decir, si la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría.

En este sentido, la interpretación que nos ocupa **para el caso específico de Hidalgo y su proceso electoral en curso relativo a integrantes de sus ayuntamientos** armoniza los principios de autoorganización y autodeterminación **de los partidos políticos** con el de paridad, ya que, por una parte, les permite de manera libre optar por una postulación de mujeres en mayor medida a la establecida por la normativa local para el caso de las candidaturas relacionadas con la integración de los ayuntamientos y, por otra, hace efectiva la previsión constitucional relativa a que como ente de interés público está obligado a establecer las reglas para garantizar la paridad de



género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; misma que, como ha determinado nuestro máximo tribunal debe materializarse de manera sustantiva en la integración de los órganos respectivos.

Además, esta interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta



los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación que tiene derivada de los artículos 1 y 4 Constitucionales, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos<sup>16</sup>.

No pasa inadvertido que el recurrente argumenta en sus agravios que, inclusive, podría postular hasta el cien por ciento de candidatas mujeres, a fin de vencer las desigualdades

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017.

estructurales de las mujeres en el Estado, en consonancia con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior y en la que ha validado procesos de selección de ingreso y promoción exclusivos para mujeres, a efecto de compensar las desigualdades en la oportunidad para ocupar el cargo de funcionario judicial, lo cual también ha sido adoptado por el Consejo de la Judicatura Federal al emitir concursos de oposición exclusivos para la designación de Juezas de Distrito y magistradas de Circuito.

Sin embargo, esos argumentos son ineficaces por dos razones fundamentales:

- 1) El supuesto relativo a la postulación de la totalidad de candidaturas para mujeres no formó parte de la consulta que constituye el origen de la presente cadena impugnativa, por lo que en atención al principio de congruencia no podría haber pronunciamiento alguno al respecto.
- 2) Los precedentes que invoca el recurrente para sustentar su argumento no resultan aplicables a la renovación de órganos de gobierno como los ayuntamientos.

## **Congruencia**

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se



valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad<sup>17</sup>.

Asimismo, el artículo 17 de la CPEUM establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

---

<sup>17</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas<sup>18</sup>.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento, las jurisprudencias de esta Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, respectivamente.

<sup>19</sup> Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009; *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*.



La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

La determinación del Tribunal local, en el sentido de establecer esencialmente que los partidos políticos podían presentar planillas con un mayor número de mujeres o decidan proyectar más del cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por éstas y los efectos de la ejecutoria en el sentido de modificar parcialmente la respuesta a la primera pregunta del recurrente conforme con lo establecido en la ejecutoria, guarda congruencia con la consulta que constituye el origen de la cadena impugnativa.

Para mayor claridad en este tópico, es necesario hacer cita de la pregunta en cuestión:

**Pregunta 1**

*Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de ayuntamientos ¿se puede postular una planilla integrada preponderantemente por mujeres? Sirva de ejemplo una planilla de 9 cargos a integrar, en donde 7 mujeres encabecen algún cargo, y los dos restantes se ocupe por hombres.*

*En caso de ser negativa, justifica legal y constitucionalmente su respuesta.*

*En caso de ser afirmativa la respuesta respectiva, ¿En qué lugar y como se asignarán a las mujeres y hombres dentro de la planilla de conformidad con la alternancia o como excepción a esta?*

De lo anterior se advierte que el núcleo de la interrogante formulada reside en el supuesto relativo a la posibilidad de que el recurrente postulara una planilla integrada preponderantemente por mujeres, esto es, en un rango inclusive equivalente al setenta y siete punto siete por ciento.

En relación con esa interrogante el Tribunal local sustentó, esencialmente, que los partidos no se encuentran impedidos para presentar planillas preponderantemente integradas por mujeres o decidan proyectar más del cincuenta por ciento encabezadas por ellas, al considerar esencialmente dos cuestiones:

- 1) Al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar sus niveles de participación, que no entran en colisión con las reglas emitidas por la autoridad electoral local.
- 2) El contexto de la integración de los ayuntamientos en hidalgo que conforme con datos del INEGI de agosto de dos mil dieciocho apuntaba a un déficit de mujeres para una



igualdad sustantiva en un cinco punto cincuenta y cuatro por ciento del global de integrantes y en el caso de las presidencias municipales los hombres representaban un setenta y uno punto uno por ciento, mientras que en las regidurías del cincuenta y cinco punto dos por ciento, por lo que habría que privilegiar una interpretación progresiva desde una perspectiva de género que elevara los niveles de participación de las mujeres.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que la interpretación adoptada por el Tribunal local, resulta congruente externamente con lo planteado en la consulta del PES, ya que responde afirmativamente a la interrogante relativa a la posibilidad de que el partido postulara más mujeres que hombres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo.

Sin que de dicha interrogante se advierta el supuesto a que se refiere el recurrente en sus agravios, esto es, la posibilidad de postular exclusivamente mujeres en sus candidaturas, cuestión novedosa que al no haber sido incorporada a la litis de origen, no puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en esta instancia.

### **Inaplicabilidad de los precedentes invocados**

A mayor abundamiento, los criterios que invoca el recurrente de esta Sala Superior en la que ha validado procesos de selección de ingreso y promoción exclusivos para mujeres, a efecto de



compensar las desigualdades en la oportunidad para ocupar el cargo de funcionario judicial, así como los adoptados por el Consejo de la Judicatura Federal al emitir concursos de oposición exclusivos para la designación de Juezas de Distrito y magistradas de Circuito, no resultan aplicables a los cargos de elección popular que involucran la renovación de órganos de gobierno como los ayuntamientos.

Lo anterior, ya que en los supuestos a que hace alusión el recurrente, la medida consiste en compensar y aumentar la presencia de mujeres en los órganos jurisdiccionales, en relación con una plantilla ya existente, a efecto de que gradualmente se consiga arribar a una paridad sustantiva.

Mientras que en el presente asunto se involucra la integración de un órgano de gobierno en el que no opera dicha compensación, ya que el proceso electivo tiene como finalidad su renovación total.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala responsable y confirme la sentencia del Tribunal local.

## VI. Conclusión

- Es válido que los partidos políticos, **para el caso específico del actual proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo** puedan postular a mujeres



en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.

Por lo antes expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia del Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 10/09/2020 08:46:15 p. m.

Hash: 7Yr41oPz4nimNefkAmInvE9AOoOmS0rh4NI7bgxUIu4=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 10/09/2020 09:04:17 p. m.

Hash: S7ixMy69JIg5XpbYcTCzDpSZ11bS9rTqs5dmLWkakSY=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 10/09/2020 09:51:00 p. m.

Hash: kmhyV5mj4UkXokSpg8hoAF0pZ1bSlyKLxnMxYv8vJGk=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 11/09/2020 09:40:26 a. m.

Hash: Zf2huKf/TZy1BQ/kBxwf63rGeWppPm96aXECx2Vid2A=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 11/09/2020 10:30:18 a. m.

Hash: HWIWPkDk2+vdSneb0xp3skVoZTCnOJp0s3q/IIHMoY8=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 11/09/2020 11:09:23 a. m.

Hash: WXTpYAZE+0aZn/FaX+u41r/nU1HrGWFyNnkFh0Lh0ZY=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 11/09/2020 03:59:42 p. m.

Hash: MGD119XJJdazWk7fADbZyCw/RDiSWcVo/Ge9PZZvjw=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 10/09/2020 08:27:15 p. m.

Hash: 8LjIX94KNeARyj568NuhvjujtyeRO/M7XQOmkl6hG08=